

# **MATERIA FAMILIAR**

## **DÉCIMO TERCERA SALA**

### **MAGISTRADOS:**

Lics. Cleotilde Susana Schettino Pym, Yolanda de la Cruz Mondragón y Jorge Sayeg Helú.

### **PONENTE:**

Mag. Lic. Cleotilde Susana Schettino Pym.

**Recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ordinario civil, divorcio necesario.**

## **SUMARIO**

**DIVORCIO. CUANDO UN CONSORTE EJERZA VIOLENCIA FÍSICA, DEBE CONCEDERSE EL.—**  
Será razón suficiente para conceder el divorcio

solicitado, si uno de los cónyuges incurre en el extremo de golpear a su consorte, haciendo evidente el desprecio, desapego y falta de respeto al mismo, obstaculizando de esta manera el cumplimiento de los fines del matrimonio.

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero del año dos mil.

Vistos los autos del toca número 185/2000, para resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia definitiva del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Juez Vigésimo Sexto de lo Familiar de esta ciudad, en el juicio ordinario civil, divorcio necesario, promovido por C. A. GABRIELA, en contra de BENJAMÍN G. C.; y

## **RESULTANDO**

1.— La sentencia apelada concluyó con los resolutivos siguientes:

**PRIMERO.**— Ha procedido la vía ordinaria civil, divorcio necesario, en la que la actora acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su pretensión y el demandado no justificó sus excepciones y defensas que hizo valer.

**SEGUNDO.**— Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a GABRIELA C. A. y BENJAMÍN G. C., celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal el día veintisiete de junio de mil novecientos noventa,

registrado bajo el acta número 00737, Entidad 09, Delegación 08, en el Juzgado Trigésimo Cuarto del Registro Civil, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

TERCERO.— Se declara disuelta la sociedad conyugal bajo cuyo régimen contrajeron matrimonio las partes, y su liquidación se hará en ejecución de sentencia si hubiere bienes.

CUARTO.— Se absuelve al demandado de perder la patria potestad que ejerce sobre sus menores hijos NADIA YANNIS y JOSÉ MANUEL, de apellidos G. C.

QUINTO.— Quedan los cónyuges en aptitud legal de contraer nuevo matrimonio, pero el demandado como cónyuge culpable no deberá hacerlo sino transcurridos dos años, a partir de la fecha en que cause ejecutoria esta resolución.

SEXTO.— En su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil vigente.

SÉPTIMO.— No se hace especial condena en costas.

OCTAVO.— Notifíquese.

2.— Inconformes ambas partes con la resolución transcrita, interpusieron el recurso de apelación en su contra, mismo que fue sustanciado legalmente hasta quedar en estado de resolución, y se citó a las partes para oír sentencia, misma que en este acto se pronuncia:

## CONSIDERANDO

I.— La parte actora GABRIELA C. A., expresó los conceptos de agravio contenidos en su ocurso recibido en el Juzgado de origen el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y para efectos de esta resolución se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

II.— El demandado BENJAMÍN G. C., expresó los conceptos de agravio contenidos en su ocurso recibido en el Juzgado de origen el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y para efectos de esta resolución se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

III.— Del estudio que se hace de los conceptos de agravio expresados por la actora GABRIELA C. A., se llega a la conclusión de que los mismos resultan fundados por las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas:

Asiste la razón a la recurrente en cuanto a que el Juez natural omitió resolver sobre la guarda y custodia de los menores hijos de ambas partes, de nombres NADIA YANNIS y JOSÉ MANUEL, ambos de apellidos G. C., pues en términos del artículo 283 del Código Civil, en la sentencia de divorcio se debe fijar la situación de los hijos, y siendo que el demandado en su escrito de apelación, que más adelante se estudiará, no reclamó para sí la custodia de sus descendientes, es por lo que ésta debe concederse a la actora, pues es la enjuiciante la única de los divorciantes que reclamó para sí tal privilegio.

Por otra parte, también asiste la razón a la inconforme en cuanto a que el Juez primario también omitió resolver sobre la pensión alimenticia a que tiene derecho a recibir los menores hijos de ambos, atento a lo dispuesto en los artículos 283 y 303 del Código Civil, así como también una pensión alimentaria para la promovente, por resultar cónyuge inocente, en términos del artículo 288 del mismo ordenamiento legal, de tal manera que, considerando la jurisprudencia titulada: **“ALIMENTOS, FORMA DE FIJARSE EL MONTO DE LA PENSIÓN”**, que indica, que para fijar el monto de la pensión debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre estos últimos y el propio deudor, considerando al deudor alimentista “como dos personas” debido a la atención de sus propias necesidades que por lo general siempre son mayores frente a sus acreedores, por ser precisamente, el agente productivo; es por lo que, si el demandado tiene tres acreedores alimentarios, esto es, los menores hijos de ambas partes, de nombres NADIA YANNIS y JOSÉ MANUEL, ambos de apellidos G. C., quienes tienen trece y diez años de edad, según consta en el atestado del Registro Civil visible a fojas 8 y 9 de los autos principales, así como su esposa, luego entonces, el porcentaje de pensión alimenticia que corresponde a cada uno de los acreedores alimentarios frente a su deudor, es del veinte por ciento, por lo tanto, debe condenarse al demandado al pago del sesenta por ciento de su sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga por su trabajo, en favor de sus tres acreedores alimentarios.

IV.- Del estudio que se hace de los conceptos de agravio expresados por el demandado BENJAMÍN G. C., se llega a la conclusión de que los mismos resultan infundados por las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas:

El impetrante argumenta, esencialmente que el Juez natural no debió conceder valor probatorio a la testimonial a cargo de la hermana de la actora, toda vez que, continúa el recurrente, no es creíble que la hermana de la enjuiciante hubiese visto que el demandado le dio una patada y golpeó de forma grave a la actora, cuando que, sostiene el apelante, del informe médico efectuado dentro de la averiguación previa 66/01622/99-05, levantada el mismo día en que supuestamente sucedió la golpiza de que se duele la actora respecto del demandado, se desprende que la enjuiciante no tenía lesión alguna.

Resulta infundada el razonamiento anterior, pues, tal como lo advirtió el Juez natural en la sentencia cuestionada, el demandado al dar respuesta a la posición tercera que le fue formulada en la confesional a su cargo, desahogada en audiencia del tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el ahora recurrente reconoció que le dio cachetadas y pateó a la actora.

Esta confesión justifica, en forma plena, el divorcio reclamado por la actora, pues, no obstante que el enjuiciado aclara que tal actitud de su parte tiene su causa en las ofensas que según dice, recibió de la actora, de cualquier manera, es público y notorio que si el matrimonio es una comunidad de afectos, comprensión y ayuda

mutua que los consortes se brindan, el demandado al haber incurrido en el extremo de dar cachetadas y patear a la actora, lo cual, en nuestra sociedad, como ya es tradición, constituye una violencia física inaceptable en el matrimonio, hace evidente el desprecio, desapego y falta de respeto a su cónyuge, siendo esta conducta de tal magnitud en el estado de ánimo de la consorte ofendida, al verse golpeada por quien debe protegerla, más aún si se trata de la mujer, que hace imposible el cumplimiento de los fines del matrimonio como lo sería el afecto y comprensión de la actora hacia el demandado, pues resulta evidente que después de las cachetadas y la patada que el acusado propinó a la accionante, ésta ya no tendrá para el demandado el aprecio y la conducta de comprensión y ayuda mutua que son inherentes a la relación conyugal, tal como se confirma con la interposición por la enjuiciante de la demanda que motivó el presente juicio, además resulta infundado el argumento del demandado consistente en el hecho de no haber existido lesiones físicas visibles en la actora, derivadas de las cachetadas y de la patada que el acusado confesó haber ejecutado contra su esposa, pues, en la especie, la violencia física adquiere su trascendencia, no en las lesiones pues éstas desaparecen con el tiempo, sino por el daño psicológico que de manera permanente afecta el ánimo de respeto y afecto de la consorte ofendida frente al culpable, tan es así que la enjuiciante reclama el divorcio de aquél que aceptó como su esposo, y por lo tanto, en el presente caso, se está en presencia de la excepción que la ley prevé para que el matrimonio se disuelva no obstante ser éste una institución de

orden público, con fundamento en el artículo 267, fracción XI, del Código Civil.

No pasa inadvertido para esta Alzada el razonamiento del demandado en cuanto a que sólo fue una patada la que le dio a su esposa, lo cual, según el acusado, no amerita el divorcio en estudio.

La manifestación anterior, lejos de favorecer al apelante, lo incrimina, pues al tratar de minimizar su conducta violenta en los términos en que lo hace, denota que para el enjuiciado se requiere que sean varias veces las que debió patear a su esposa para que se justificara el divorcio de que se trata, lo cual resulta pública notoriamente y en el mejor de los casos, inatendible.

V.— Al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 140 del Código Procesal Civil, no debe hacerse especial condena en costas con motivo de esta Alzada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.**— Son fundados los conceptos de agravio expresados por la actora GABRIELA C. A. e infundados los invocados por el demandado BENJAMÍN G. C., en contra de la sentencia definitiva del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Juez Vigésimo Sexto de lo Familiar de esta ciudad, en los autos del juicio ordinario civil, divorcio

necesario, promovido por C. A. GABRIELA, en contra de BENJAMÍN G. C.

SEGUNDO.— Se modifica la sentencia definitiva materia de esta Alzada para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.— Ha procedido la vía ordinaria civil, divorcio necesario en la que la actora acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su pretensión y el demandado no justificó sus excepciones y defensas que hizo valer.

SEGUNDO.— Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a GABRIELA C. A. y BENJAMÍN G. C., celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal el día veintisiete de junio de mil novecientos noventa, registrado bajo el acta número 00737, Entidad 09, Delegación 08, en el Juzgado Trigésimo Cuarto del Registro Civil, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

TERCERO.— Se declara disuelta la sociedad conyugal bajo cuyo régimen contrajeron matrimonio las partes, y su liquidación se hará en ejecución de sentencia si hubiere bienes.

CUARTO.— Se absuelve al demandado de perder la patria potestad que ejerce sobre sus menores hijos NADIA YANNIS y JOSÉ MANUEL, de apellidos G. C.

QUINTO.— Quedan los cónyuges en aptitud legal de contraer nuevo matrimonio, pero el

demandado como cónyuge culpable no deberá hacerlo sino transcurridos dos años, a partir de la fecha en que cause ejecutoria esta resolución.

SEXTO.— En su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil vigente.

SÉPTIMO.— Se condena a BENJAMÍN G. C., al pago de una pensión alimentaria definitiva a favor de la actora GABRIELA C. A. y de sus menores hijos de nombres NADIA YANNIS y JOSÉ MANUEL, ambos de apellidos G. C., del sesenta por ciento mensual de prestaciones y percepciones ordinarias y extraordinarias que obtenga por concepto de su trabajo en la empresa P. P. C., S. A. de C. V., para tal efecto, gírese oficio a esta empresa para que haga efectivo al demandado el referido descuento, mismo que deberá ser entregado a la actora GABRIELA C. A., en el lugar y horario acostumbrado, previo recibo.

OCTAVO.— Se concede a la actora GABRIELA C. A., la guarda y custodia de los menores hijos de ambas partes de nombres NADIA YANNIS y JOSÉ MANUEL, de apellidos G. C.

NOVENO.— No se hace especial condena en costas.

DÉCIMO.— Notifíquese.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas con motivo de esta Alzada.

CUARTO.– Notifíquese. Remítase los autos originales al Juzgado de su procedencia y copia de esta resolución al Juez natural para su conocimiento y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Décimo Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Cleotilde Susana Schettino Pym, Yolanda de la Cruz Mondragón y Jorge Sayeg Helú, siendo ponente la primera de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## **DÉCIMO TERCERA SALA**

### **PONENTE UNITARIA:**

Mag. Lic. Yolanda de la Cruz Mondragón.

**Recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto dictado en juicio ordinario civil, divorcio necesario.**

### **SUMARIO**

#### **PRUEBAS SUPERVENIENTES. ADMISIÓN DE LAS.—**

Para que sean admitidas las pruebas supervenientes en juicio es necesario que el oferente haya manifestado bajo protesta de decir verdad que se trata de documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad a la presentación del escrito inicial de la demanda, debiendo estarse a lo que disponen los artículos 97, 98 y 294 del Código Civil.

México, Distrito Federal, a veintiuno de febrero del año dos mil.

Visto, el toca 489/2000, para resolver el recurso de apelación interpuesto por SERGIO B. J., en contra del auto de fecha siete de enero del año en curso, dictado por la C. Juez Vigésimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal, en el juicio ordinario civil, divorcio necesario promovido por B. J. SERGIO, en contra de NORMA YOLANDA Q. B.; y

### **RESULTANDO**

1.- El auto apelado es del tenor literal siguiente:

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta y anexo que al mismo se acompaña y que exhibe el C. SERGIO B. J. y dígase al mismo que no ha lugar a tener por admitida la documental a que hace referencia, en virtud de que no manifiesta bajo protesta de decir verdad, desde cuándo tuvo conocimiento de la existencia de dicha documental; lo anterior, con fundamento en el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles. Notifíquese.

2.- Inconforme con el auto antes transcrito SERGIO B. J., interpuso en su contra recurso de apelación, expresando agravios, por lo que se ordenó la formación del cuaderno de constancias previa la substanciación del recurso ante el *a quo* y remitido que fue el mismo a esta Sala, se formó el toca de recurso que ahora se resuelve.

### **CONSIDERANDOS**

I.- El único agravio esgrimido por el apelante corre agregado a foja 2 del toca, mismo que no fue contestado

por la contraria, y para efecto de la presente resolución se tiene aquí por reproducido íntegramente como si se insertase a la letra, en obvio de repeticiones inútiles.

II.— El único agravio que expresa el apelante se considera infundado para modificar el proveído impugnado, en atención a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:

Los argumentos que expresa el inconforme, consistentes en esencia en que:

El auto impugnado viola en su perjuicio el contenido del artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles, ya que de ninguna manera dicho precepto, ni los artículos 97 y 98, indican que para el caso de no manifestar bajo protesta de decir verdad que ignoraba la existencia de los hechos ocurridos con posterioridad o de los anteriores cuya existencia ignore, se dejará de recibir la prueba como en forma ilegal lo determinó la juzgadora...

No le asiste razón al impetrante al manifestar que en el proveído impugnado se violan en su perjuicio el contenido de los preceptos legales que invoca, ya que el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles, establece:

Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad...; y los documentos justificativos de hechos, ocurridos con posterioridad o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

Por otra parte, contrariamente a lo aducido por el impetrante, los artículos 97 y 98 del Código de Procedimientos Civiles, señalan que sólo serán admitidas a las partes, después de los escritos de demanda y contestación, los documentos que importen cuestiones supervenientes que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda o a la contestación y aquellos que aunque fueren posteriores, bajo protesta de decir verdad, se asevere que no se tenía conocimiento de la existencia ellos.

Y en la especie, como se advierte de las constancias de autos, mismas que hacen prueba plena, atento al contenido de la fracción VIII del artículo 327 del Código Adjetivo Civil, mediante escrito presentado ante el Juzgado del conocimiento, el seis de enero del año en curso, el apelante ofrece la prueba documental consistente en dos fojas escritas por ambos lados, señalando que los mismos le fueron entregados por su señor padre el día cinco de enero del año en curso, sin que de ninguna forma haya manifestado bajo protesta de decir verdad que se trata de documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad a la presentación del escrito inicial de demanda, requisito que es indispensable para la admisión de las pruebas supervenientes, atento a lo dispuesto por los artículos 97, 98 y 294 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que correctamente la Juez del conocimiento, desechó las pruebas ofrecidas por el recurrente.

En las relacionadas circunstancias, es incontrovertible que el apelante no acreditó las violaciones de que se dolió, por lo cual deberá de confirmarse en sus términos el proveído objeto del presente recurso.

III.— Tomando en consideración que en el presente caso no se actualiza ninguno de los supuestos que prevé el artículo 140 de la Ley Adjetiva Civil, no se condena en costas.

Por lo expuesto, es de resolver y se

### **RESUELVE**

PRIMERO.— Visto que los agravios esgrimidos por el recurrente son infundados, se confirma en sus términos el proveído objeto de la presente apelación.

SEGUNDO.— No estando el presente caso comprendido dentro de ninguno de los supuestos que establece el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condenación en costas.

TERCERO.— Notifíquese, con testimonio de esta resolución y constancias, hágase saber a la C. Juez de origen el sentido de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Décimo Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firma la C. Magistrada licenciada Yolanda de la Cruz Mondragón, ponente en términos de lo dispuesto por el artículo 45, último párrafo, de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **DÉCIMO CUARTA SALA**

### **PONENTE UNITARIO:**

Mag. Lic. Rafael Crespo Dávila.

**Recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de auto dictado en juicio ordinario civil, divorcio necesario.**

### **SUMARIO**

#### **SUBSTITUCIÓN DE TESTIGOS. ADMISIÓN DE LA.-**

Si bien es cierto que el capítulo de pruebas del juicio ordinario civil no regula la substitución de testigos, también lo es que no existe dispositivo legal alguno que lo prohíba, por lo que la Juez de la causa, proveyó de conformidad la substitución de la testigo.

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero del dos mil.

Visto, el toca 3841/99/3, para resolver el recurso de apelación hecho valer por ROXANA FORTUNATA P. A., en contra del auto de tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictado por la C. Juez Trigésimo Noveno de lo Familiar del Distrito Federal, en el juicio ordinario civil, divorcio necesario, seguido por P. A. ROXANA FORTUNATA, en contra de HÉCTOR del V. S.; y

### RESULTANDO

1.— En el juicio arriba precisado, la C. Juez del conocimiento dictó un auto, que a la letra dice:

Agréguese a sus autos escrito de HÉCTOR del V. S., con el que se le tiene sustituyendo a la testigo VERÓNICA L. del V., por las razones que indica, quedando como testigo sustituto el C. JUAN PABLO L. del V., a quien deberá citársele en forma personal para que el día y hora señalados en autos, comparezca a rendir su testimonio, apercibido que en caso de no comparecer sin justa causa se le impondrá como medida de apremio una multa de quince días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y para el caso de que el domicilio resulte inexacto o de comprobarse que solicitó la citación con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor de su colitigante por la cantidad de quince días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad correspondiente y se deje de recibir dicha probanza. Notifíquese. Lo proveyó y

firma la C. Juez Trigésimo Noveno de lo Familiar.  
Doy fe.

2.- Inconforme ROXANA FORTUNATA P. A., interpuso recurso de apelación en contra de dicho auto, mismo que fue admitido a trámite en el efecto devolutivo por la C. Juez referida.

3.- Recibidos por este Tribunal cuaderno de constancias de autos y testimonio de apelación, conteniendo la expresión de agravios de la parte apelante, se ordenó la formación del toca, confirmando el grado en que admitió el recurso la C. Juez mencionada y citando para oír sentencia; y

### **CONSIDERANDO**

I.- La apelante hizo valer como agravios los contenidos bajo el folio dos del toca, mismos que aquí se dan por reproducidos.

II.- Los agravios hechos valer, por encontrarse relacionados entre sí, se estudian en conjunto; los que resultan ser infundados, toda vez que si bien es cierto que en el capítulo de pruebas del juicio ordinario civil, no se regula la substitución de testigos, también lo es que no existe dispositivo legal alguno que lo prohíba, por lo que la Juez de la causa proveyó de conformidad la substitución de la testigo VERÓNICA L. del V., propuesta por el hoy apelado, JUAN PABLO L. del V.; cabe señalar además que, de las constancias que integran el cuaderno uno, remitido a esta Sala, a fojas 162, aparece copia del escrito de HÉC-

TOR del V. S., por el que da contestación a la demanda y al referirse al hecho cuatro, señala como testigo al C. JUAN PABLO L. del V., cumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 255 fracción V y 267 ambos del Código de Procedimientos Civiles, por lo que en esta virtud, al encontrarse ajustado a derecho el auto combatido, deberá confirmarse en todas sus partes.

III.— No estando el caso dentro de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

PRIMERO.— Se confirma el auto de tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictado por la C. Juez Trigésimo Noveno de lo Familiar del Distrito Federal, en el juicio ordinario civil, divorcio necesario, seguido por P. A. ROXANA FORTUNATA, en contra de HÉCTOR del V. S.

SEGUNDO.— No se hace condena en costas.

TERCERO.— Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución y constancia de sus notificaciones al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió y firma unitariamente con fundamento en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el C. Magistrado licenciado Rafael Crespo Dávila, adscrito a la Décimo Cuarta Sala, asistido de la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE LO FAMILIAR**

**JUEZ:**

Lic. Víctor Manuel Rocha Segura.

### **SUMARIO**

**PENSIÓN ALIMENTICIA. SI CAMBIAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DECRETARON LA CESACIÓN DE LA MISMA. PODRÁ PROMOVERSE DE NUEVA CUENTA.**— El acreedor alimentario podrá iniciar juicio de alimentos si las circunstancias bajo las cuales se hubo decretado la cesación de aquéllos han cambiado, lo anterior es así, porque la obligación y el derecho se van renovando diariamente y de momento a momento y además, porque los alimentos tienden a promover a la subsistencia cotidiana de quien tiene derecho.

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero del dos mil.

Vistos para resolver interlocutoriamente los autos del juicio divorcio necesario, promovido por G. J. ESTEBAN, en contra de CLAUDIA F. M., respecto del incidente de cesación de pensión alimenticia, hecho valer por el primero de los nombrados, expediente 204/97; y

### CONSIDERANDO

ÚNICO.— Es procedente entrar al estudio del presente incidente, en atención a lo dispuesto por los artículos 88 y 94 del Código de Procedimientos Civiles. La pensión alimenticia consistente en la cantidad de UN MIL PESOS 00/100 M. N., se deriva del convenio de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, el cual fue aprobado en sentencia definitiva dictada el veintidós de abril del mismo año; ahora bien, aduce substancialmente el incidentista que en la actualidad no cuenta con ningún empleo, por lo que no tiene posibilidad de seguir proporcionando los alimentos a favor de su menor hija ZULEMA ALEXANDRA G. F., así las cosas se actualizan los supuestos previstos en el artículo 320 fracción I del Código Civil, puesto que el incidentista no tiene medios para cumplir la pensión a que está obligado; por lo tanto, deberá decretarse la cesación de la pensión alimenticia a favor de la menor mencionada; sin ser obstáculo para lo considerado la defensa esgrimida por la representante de la acreedora en el sentido de que el incidentista renunció en forma voluntaria a su trabajo y con ello se colocó en estado de insolvencia en perjuicio de su menor hija; pues si bien es verdad tal circunstancia no menos lo es que se des-

conocen las causas de tal renuncia y no puede presumirse que lo haya hecho con el solo efecto de causar perjuicio a su menor hija si se tiene en cuenta que en la actualidad es preferible renunciar a un trabajo que ser despedido, pues esto último trae graves consecuencias en el mercado laboral. No obstante estas consideraciones debe dejarse sentado que en el sentido de la presente resolución no opera el principio de cosa juzgada, lo que quiere decir que en cuanto cambien las circunstancias bajo las cuales se decretó la cesación, podrá nuevamente solicitarse el pago de la pensión dado que los alimentos tienen la finalidad de proveer a la subsistencia cotidiana a quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente y de momento a momento; al efecto es aplicable el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 91, cuyo rubro y contenido literario son los siguientes:

**ALIMENTOS, NO OPERA LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE.**— No existe cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, a pesar de que se haya promovido un diverso juicio alimenticio, ya que los acreedores alimentarios tienen en todo tiempo el derecho de demandar alimentos, de acuerdo con las circunstancias imperantes que el Juez habrá de valorar conforme a su prudente arbitrio.

En tal virtud la acreedora tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer en el momento oportuno.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 fracción V, 80, 81, 82, 84, 86, 88 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.**— Se ha tramitado legalmente el incidente de cancelación de pensión alimenticia promovido por ESTEBAN G. J.

**SEGUNDO.**— Es procedente el incidente planteado, en consecuencia, se decreta la cesación de la pensión alimenticia que viene disfrutando la menor ZULEMA ALEXANDRA G. F., por las razones vertidas en el considerando único de este fallo.

**TERCERO.**— Notifíquese.

Así, interlocutoriamente juzgado lo resolvió y firma el C. Juez Décimo Cuarto de lo Familiar, licenciado Víctor Manuel Rocha Segura, asistido por la C. Secretaria de Acuerdos "B", licenciada Sarvia Isabel Torres Plascencia, con quien actúa y da fe.

## **JUZGADO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LO FAMILIAR**

### **JUEZ:**

Lic: Carmen Aída Bremauntz Monge.

### **SUMARIO**

**DIVORCIO VOLUNTARIO. NO BASTA SEÑALAR LOS ALIMENTOS, SINO DEBE GARANTIZARSE SU CUMPLIMIENTO EN EL.**— En el divorcio voluntario, el Juez de la causa tiene la obligación de velar por los intereses de los menores de los divorciantes, oyendo el parecer del Ministerio Público adscrito, quien a su vez, puede oponerse a la aprobación del convenio, si de sus cláusulas advierte que no se garantizan debidamente los alimentos, no bastando que se señale la forma de cubrirlos sino que además se debe garantizar su cumplimiento para decretar la disolución del vínculo matrimonial.

México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero del dos mil.

Vistos para resolver en definitiva los autos relativos al juicio de divorcio voluntario promovido por S. C. FERNANDO y A. P. ROSA MARÍA, expediente número 182/98; y

## RESULTANDOS

1.— Por escrito presentado ante este Juzgado el día dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, los señores FERNANDO S. C. y ROSA MARÍA A. P., solicitaron su divorcio voluntario, fundándose en los siguientes hechos: que el día dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, estableciendo su domicilio en la unidad Cuitláhuac, edificio 41, entrada "A", departamento 101, colonia Cosmopolita, en Azcapotzalco, que durante su matrimonio procrearon a dos hijos de nombres DAVID OMAR y CÉSAR ADRIÁN, ambos de apellidos S. A., que es la segunda solicitud de divorcio que presentan porque la que se tramitaba ante el C. Juez Quinto Familiar, bajo el número de expediente 527/96, se declaró sin efecto y se mandó archivar por la interrupción por más de tres meses, sin que dicha interrupción les haya sido imputable, toda vez que, el Instituto de Salud del Estado de México donde presenta sus servicios el cónyuge divorciante no contestó oportunamente el oficio número 1100, que le envió el Juez Segundo exhortado a pesar de que procedió a efectuar el descuento del cuarenta por

ciento sobre el sueldo y demás percepciones de dicho cónyuge y hasta la fecha lo sigue haciendo, entregando tal porcentaje a la cónyuge en términos de las cláusulas segunda y tercera del convenio anexo a la solicitud de referencia; acompañando para tal efecto el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil, así como copias certificadas de su acta de matrimonio y de nacimiento de sus menores hijos. Dicho convenio contiene diez cláusulas que a la letra dicen:

PRIMERA.— La custodia de los menores hijos procreados en nuestro matrimonio de nombres DAVID OMAR y CÉSAR ADRIÁN, ambos de apellidos S. A., quedará a cargo y responsabilidad de su madre ROSA MARÍA A. P., durante el procedimiento como después de que haya causado ejecutoria el divorcio solicitado. El modo de subvenir las necesidades de los hijos, durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de garantizar su cumplimiento, es el que se menciona en las siguientes cláusulas.

SEGUNDA.— Los alimentos de nuestros menores hijos que comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para su educación primaria, secundaria y preparatoria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión, honestos, adecuados a su sexo y circunstancias personales, serán cubiertos de la manera siguiente: la madre de los menores, ROSA MARÍA A. C., cubrirá el importe de los alimentos de sus menores hijos, además del tiempo que destine

para su cuidado, atención y educación, apoyada con la pensión que otorgue el padre de los menores. El padre de los menores, FERNANDO S. C., se obliga a pagar por concepto de pensión alimenticia, a favor de ellos, el importe del cuarenta por ciento de todas sus percepciones, sin descuento alguno, que reciba con motivo o en pago de su trabajo o de la prestación de sus servicios para el Instituto de Salud del Estado de México, "ISEM", Hospital General Cuautitlán "GRAL. JOSÉ VICENTE VILLADA", en Cuautitlán, Estado de México, que actualmente se localiza en la calle Alfonso Reyes, sin número, en ese municipio y en el Hospital General de Zona número ocho, del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en avenida Río Magdalena, domicilio conocido, colonia Tizapán "La Hormiga", Distrito Federal, o en las dependencias o instituciones públicas o en las empresas públicas o privadas, donde en lo futuro llegara a prestar sus servicios o de aquéllos que llegara a desempeñar en forma particular. Cualquier modificación, suspensión o terminación de la relación de trabajo que afecte las percepciones del señor FERNANDO S. C., será comunicada a la madre de los menores, a más tardar dentro de la semana siguiente a esa contingencia. Dentro del mismo plazo se le harán saber los cambios de patrón, o de sus nombres o denominación, o de sus domicilios, con objeto de comunicar oportunamente a quien corresponda, el descuento por pensión alimenticia convenido. El pago será cubierto quincenal o mensualmente, con-

forme a las disposiciones administrativas de las instituciones o empresas donde trabaje el deudor alimentario, a la madre de los menores o la persona que ésta faculte expresamente para ello, mediante escritura pública o carta poder ratificada judicialmente.

TERCERA.— Con objeto de garantizar el pago íntegro y oportuno de la pensión alimenticia a cargo de FERNANDO S. C., tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social procedió a efectuar el descuento convenido, a partir de la quincena 24/96, según consta en el oficio 421.19.1/20105, que en copia certificada se exhibe formando parte de las copias certificadas del expediente 527/96, expedidas por el Juez Quinto de lo Familiar, en el Distrito Federal, anexas a esta solicitud y convenio, constante de ocho fojas útiles y con la copia certificada del acuerdo del Juez Quinto Familiar mencionado, del seis de febrero de mil novecientos noventa y siete, donde se ordena se gire oficio al C. Director General del Instituto de Salud del Estado de México "ISEM", para que proceda de inmediato a hacer efectivo el descuento convenido en la cláusula inmediata anterior, que también forma parte de las copias certificadas exhibidas, al que se adjuntan, copia del oficio 1100, dirigido por el Juez Segundo exhortado, al Director General del Instituto de Salud del Estado de México, del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, para que se procediera al descuento, y copia del oficio 201CI5100/4478/97, del diecisiete de noviembre de

mil novecientos noventa y siete, mediante el cual el subdirector de recursos humanos de ese instituto le comunica al Juez Segundo exhortado, que a partir de la segunda quincena del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, se procedió al descuento por concepto de pensión alimenticia, recibido por ese Juzgado al día siguiente.

CUARTA.— Los días sábados de cada semana los menores hijos procreados en nuestro matrimonio, convivirán y quedarán bajo el cuidado y responsabilidad de su padre, fuera del lugar donde tengan su domicilio, desde las diez de la mañana a las diez de la noche del mismo día, salvo que el sábado coincida con los días primero de enero, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de cada año. En estas fechas el padre y la madre de los menores se pondrán de acuerdo acerca de los días en que permanecerán con uno o con otro. Si el padre de los menores desea convivir con ellos en otro día de la semana, con excepción del domingo, se pondrá de acuerdo con la madre de los mismos, avisándole con cuarenta y ocho horas de anticipación al día que se trate.

QUINTA.— Cuando los menores convivan con su padre y éste los tenga bajo su cuidado y responsabilidad, deberá respetar las actividades escolares o extraescolares en las que deban o quieran participar, apoyándolos en las tareas escolares que deban realizar, llevándolos a los actos sociales, deportivos o culturales a los cuales hayan decidido previamente asistir.

SEXTA.— Cuando coincidan las vacaciones del padre y de la madre de los menores, la madre determinará con quien se quedarán los menores en ese período vacacional.

SÉPTIMA.— El domicilio de cada uno de los cónyuges, durante el procedimiento, es el que se ubica en el departamento 101, entrada "A" del edificio 41, de la unidad Cuitláhuac, colonia Cosmopolita, en Azcapotzalco, Distrito Federal; por lo que se refiere a ROSA MARÍA A. P. y en el departamento 204, edificio 24, de la unidad Ferrocarriles Cuitláhuac, calle de Ferrocarril Central número 543, colonia Cosmopolita, Azcapotzalco, Distrito Federal, por lo que se refiere a FERNANDO S. C. Después de ejecutoriado el divorcio, el domicilio de los menores y de la madre de éstos será el señalado en esta cláusula y en caso de cambio de domicilio de cualquiera de los divorciantes, una vez ejecutoriado el divorcio, se hará saber por escrito, con una semana de anticipación por lo menos, al otro divorciante. En el domicilio señalado por cada uno de los divorciantes, se harán exigibles las obligaciones contraídas en este convenio, mientras no exista cambio expreso del mismo. El cumplimiento e interpretación de este convenio le corresponderá a los Tribunales establecidos en la Ciudad de México, Distrito Federal.

OCTAVA.— En virtud de que los divorciantes trabajamos y contamos con los recursos necesarios para nuestra manutención y la de nuestros hijos, en la forma y términos que han quedado convenidos, es

innecesario fijar cantidad alguna a título de alimentos que un cónyuge deba pagar a otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio; en consecuencia, solamente se garantizará el cumplimiento de las obligaciones alimenticias contraídas por el padre de los menores FERNANDO S. C., en la forma y términos que han quedado precisados en las cláusulas segunda y tercera de este convenio; se anexa carta de servicios de la cónyuge ROSA MARÍA A. P., del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

NOVENA.— En relación a los bienes, tanto los adquiridos por la sociedad conyugal como los adquiridos a nombre propio, quedan en legítima y exclusiva propiedad de cada uno de los cónyuges, son propiedad de quien los posea, como resulta ser, por lo que se refiere a ROSA MARÍA A. P., el menaje de casa, mobiliario, aparatos eléctricos y demás objetos que se encuentran actualmente en el domicilio conyugal; así como el automóvil Nissan Tsuru, modelo 1986, placas 937CWM. Por lo que se refiere a FERNANDO S. C., es propietario único del automóvil Volkswagen modelo 1981, placas 483ANH.

DÉCIMA.— En lo no establecido por este convenio, los cónyuges acordarán lo que sea más benéfico para los niños, en cuanto a su desarrollo, educación, esparcimiento y seguridad económica.

2.— Por auto de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se dio entrada a la solicitud de divorcio voluntario, previniéndose a los divorciantes para

que convinieran alimentos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 272 fracciones II y IV, toda vez que, no se aceptó lo manifestado en las cláusulas segunda y tercera del convenio exhibido, ya que los divorciantes manifestaron que el convenio que presentaron ante el Juez Quinto de lo Familiar de esta ciudad, fue declarado sin efecto, no habiéndose tenido por desahogada dicha prevención, por lo que se desechó la solicitud mediante auto de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, mismo que fue revocado por sentencia de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho, dictada por la H. Décimo Cuarta Sala, dictándose otro en su lugar, en el que se tuvo por desahogada la prevención y se ordenó señalar día y hora para la celebración de la primera junta de avenencia con la citación del C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, misma que se llevó a cabo el día dieciocho de septiembre del citado año, en la que se previno a los divorciantes para que dieran cumplimiento al auto de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, acto seguido se les procedió a exhortar por primera vez para que se desistieran de sus propósitos, habiendo manifestado los mismos su voluntad de que se disuelva el vínculo matrimonial que los une, y la cónyuge manifestó no encontrarse en estado de gravedad ni presentar síntoma alguno que haga presumirlo, se les hizo notar que en la cláusula tercera pretenden garantizar los alimentos convenidos mediante el descuento ordenado por el Juez Quinto de lo Familiar, la cual constituye la forma de pago, por lo que la garantía debe presentarse como se ordena por auto de fecha veintiséis de febrero de

mil novecientos noventa y ocho, además, la cancelación de la pensión alimenticia decretada debe tramitarse ante dicho Juzgado. En la fecha y hora que se señaló para la segunda junta de avenencia, el C. Secretario de Acuerdos dio cuenta a la suscrita con un escrito presentado el día quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual modifican la cláusula segunda del convenio anexado a su solicitud de divorcio, mismo que ratificaron, que a la letra dice:

CLÁUSULA SEGUNDA.— Los alimentos de nuestros menores hijos que comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para su educación primaria, secundaria y preparatoria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión, honestos, adecuados a su sexo y circunstancias personales, serán cubiertos de la manera siguiente: La madre de los menores, ROSA MARÍA A. P., en virtud de que trabaja para el Instituto Mexicano del Seguro Social, como lo acredita con la carta de servicios del primero de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, expedida por el jefe del departamento delegacional de personal, delegación número 2, noreste, Distrito Federal, de ese instituto que se anexa como parte integrante del convenio, cubrirá el importe de los alimentos de sus menores hijos, además del tiempo que destine para su cuidado, atención y educación, apoyada con la pensión que otorgue el padre de los menores.

El padre de los menores FERNANDO S. C., se obliga a pagar por concepto de pensión alimenticia, a favor de ellos, el importe del cuarenta por ciento de todas sus percepciones, sin descuento alguno, que reciba con motivo o en pago de su trabajo o de la prestación de sus servicios, para el Instituto de Salud del Estado de México "ISEM", Hospital General de Cuautitlán "GRAL. JOSÉ VICENTE VILLADA", en Cuautitlán, Estado de México, que actualmente se localiza en calle Alfonso Reyes, sin número, en ese municipio y en la Unidad Médico Familiar número 75, delegación número 5, del Estado de México, zona oriente, del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en avenida Adolfo López Mateos esquina Chimalhuacán, ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, o en las dependencias o instituciones públicas o en las empresas públicas o privadas donde en lo futuro llegara a prestar sus servicios personales o de aquéllos que llegara a desempeñar en forma particular. Cualquier modificación, suspensión o terminación de la relación de trabajo que afecte las percepciones de FERNANDO S. C., será comunicada a la madre de los menores, a más tardar dentro de la semana siguiente a esa contingencia. Dentro del mismo plazo se le harán saber los cambios de patrón, o de sus nombres o denominaciones, o de sus domicilios, con objeto de comunicar oportunamente a quien corresponda, el descuento por pensión alimenticia convenido. El

pago será cubierto quincenal o mensualmente, conforme a las disposiciones administrativas de las instituciones o empresas donde trabaje el deudor alimentario, a la madre de los menores o la persona que ésta faculte expresamente para ello, mediante escritura pública o carta poder ratificada judicialmente. Se anexa constancia y carta de servicios del cónyuge, ambas del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Para garantizar el pago íntegro y oportuno de la pensión alimenticia a cargo de FERNANDO S. C., solicitamos se giren sendos oficios al representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en este caso, el jefe delegacional de los servicios jurídicos de la delegación número 5, del Estado de México, zona oriente, con domicilio en avenida Gustavo Baz, número 142, esquina Tule y Pino, colonia Bellavista, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a la que pertenece la Unidad Médico Familiar número 75, donde presta sus servicios dicho cónyuge y al representante legal del Instituto de Salud del Estado de México, Subdirección de Recursos Humanos, ubicado en avenida Independencia Oriente número 1009, en Toluca, Estado de México, para que procedan a descontarle, por concepto de pensión alimenticia el cuarenta por ciento 8 (*sic*) de todas sus percepciones, sin descuento alguno, que reciba de cada uno de esos institutos, a favor de sus menores hijos DAVID OMAR y CÉSAR ADRIÁN, ambos

de apellidos S. A., debiendo entregar la cantidad que resulte de dicho porcentaje a la madre de los menores ROSA MARÍA A. P., o a la persona a quien ésta designe.

Se tuvo por modificada dicha cláusula pero no por aceptada la garantía que se menciona en la misma, ya que una cosa es la forma de pago con los descuentos en el lugar en que trabaja el divorciante y otra muy distinta la garantía, procediéndose a continuación a exhortar por segunda ocasión a los divorciantes, quienes reiteraron su deseo de divorcirse. Que por resolución de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada por la H. Décimo Cuarta Sala de este H. Tribunal, se modificó el proveído dictado en la segunda junta de avenencia, dictándose otro en su lugar mediante el cual se tiene a los divorciantes modificando la cláusula segunda en términos de su escrito presentado el día quince de octubre del citado año, dándose vista al Ministerio Público adscrito. Que por escrito presentado el quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, los divorciantes promovieron incidente de recusación en contra de la suscrita, con fundamento en la fracción I del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles, ordenándose la formación del testimonio respectivo y su remisión a la H. Décimo Cuarta Sala, en donde una vez recibido el mismo, se ordenó la formación del toca y seguido en sus fases procesales, por sentencia de fecha dos de febrero del mismo año, se desechó por improcedente la recusación con causa interpuesta. Que el Ministerio Público adscrito, en su pedimento de siete de enero de mil nove-

cientos noventa y nueve, solicitó se requiriera al cónyuge para que acreditara fehacientemente que se le estaba descontando la pensión alimenticia que se obligó a pagar, así como para que precisaran los bienes que adquirieron durante el matrimonio, procediendo a su liquidación, debiendo acreditar en forma fehaciente la adquisición de los mismos, modificando, en su caso, la cláusula novena, y por curso de fecha diecinueve de enero del año próximo pasado, los señores FERNANDO S. C. y ROSA MARÍA A. P., desahogaron dicho requerimiento, dándose vista con el mismo a dicha Representación Social, quien reiteró su pedimento antes citado, teniéndose por desahogada la vista por auto de veintisiete de enero del mismo mes y año, en que se ordena dar cumplimiento a los solicitados por el C. Agente del Ministerio Público, auto que fue revocado por la H. Décimo Cuarta Sala en resolución emitida el doce de agosto pasado, al no encontrarse en la hipótesis que previene la fracción V del artículo 273 del Código Civil, en cumplimiento a la ejecutoria del cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el C. Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en el juicio de amparo número 251/99-IV, promovido por los divorciantes contra actos de la referida Sala. Que por escrito presentado el día trece de septiembre del año próximo pasado, los divorciantes solicitaron se dictara sentencia en el presente juicio, recayéndole un auto de veintiuno del citado mes y año, en el cual se ordena a los mismos, aclaren las manifestaciones hechas en su citado escrito de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho (fojas 73 y 74), en relación al pedi-

mento hecho por el C. Agente del Ministerio Público adscrito, en escrito de fecha siete de enero del año próximo pasado, sin que se haya tenido por desahogada dicha aclaración, por auto de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, mismo que fue modificado por la H. Décimo Cuarta Sala de este H. Tribunal, en que se ordenó citar para dictar sentencia, la que ahora se dicta de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.— Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 156, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles y 52, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II.— Con los atestados del registro civil que obran en autos y que hacen prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, 39 y 50 del Código Civil, se acreditó el matrimonio celebrado por los divorciantes y el nacimiento de sus menores hijos.

III.— Conforme a los artículos 676 y 680 del Código de Procedimientos Civiles es obligación cuidar, en todo caso, que queden debidamente garantizados los derechos de los hijos por parte del juzgador oyendo el parecer del representante del Ministerio Público, mismo que puede oponerse a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de éstos y proponer las modificaciones que estime procedentes; lo anterior, en concordancia a los

puntos que debe contener tal convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil, mereciendo especial atención lo relativo a los alimentos de los citados hijos, no bastando que se señalen, sino que además, debe asegurarse debidamente el cumplimiento de la pensión alimenticia mediante la garantía, dictando las medidas necesarias el Juez para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos, conforme al artículo 275 *in fine* del citado ordenamiento sustantivo. En el presente caso, los divorciantes por escrito presentado el quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, modificaron la cláusula segunda del convenio inicialmente exhibido, misma que ha quedado transcrita textualmente en el resultando segundo, señalando que para garantizar el pago íntegro y oportuno de la pensión alimenticia a cargo del divorciante, solicitan se giren sendos oficios al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Salud del Estado de México, para que procedan a descontar el cuarenta por ciento de todas sus percepciones, sin descuento alguno, que reciba de cada uno de esos institutos, a favor de sus menores hijos DAVID OMAR y CÉSAR ADRIÁN, ambos de apellidos S. A. Por otra parte, en ese mismo escrito manifestaron que solicitaron la cancelación de la pensión alimenticia ordenada por el Juez Quinto de lo Familiar que había ordenado al haberse dejado sin efecto la solicitud de divorcio presentada ante ese juzgador, lo cual consta a fojas 29 de los autos y que cuando se cancelen los descuentos ordenados por dicho Juez, simultáneamente se proceda a los descuentos que la suscrita ordene, promoción que se acordó

en la segunda junta de avenencia, celebrada en esa misma fecha, haciéndoles notar que una cosa es la forma de pago con los descuentos en el lugar en que trabaja el divorciante y otra la garantía que debe otorgarse para el caso de que el mismo deje de cumplir con la pensión alimenticia convenida, por lo cual no se aceptó la garantía y no obstante que en resolución unitaria que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto dictado en la citada junta, toca número 2972/98, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprueba dicha cláusula, al dar vista a la Representación Social, en su pedimento presentado el siete de enero del año próximo pasado, el C. Agente del Ministerio Público de adscripción, solicita se requiera al cónyuge acredite fehacientemente que actualmente se le encuentra descontando la pensión alimenticia que se obligó a pagar de su sueldo y demás prestaciones, toda vez que de autos se desprende que solicitó ante el Juez Quinto de lo Familiar la cancelación de la misma (foja 101) y por otra parte, al desahogar dicho pedimento los divorciantes por escrito presentado el dieciocho de enero del citado año, en forma contradictoria señalan que como lo han hecho saber en forma reiterada (y no bajo protesta de decir verdad, como se asentó en la sentencia del toca 3706/99/4), se sigue descontando de las percepciones del cónyuge porque no se ha presentado el oficio que giró el Juez Quinto de lo Familiar de esta ciudad, a las instituciones en que presta sus servicios, con tales manifestaciones se dio vista al C. Agente del Ministerio Público, quien en su pedimento presentado el veintidós del citado mes y año, reiteró su anterior pedi-

mento. Posteriormente a la solicitud de los divorciantes de que se dictara sentencia, se les hizo saber las contradicciones y la oposición del Ministerio Público, por auto de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Por todo lo anterior, toda vez que tanto la suscrita como la Representación Social a la cual ya no se dio intervención, siendo requisito indispensable, con la modificación del auto de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve del toca antes citado, velando por el interés superior de los menores hijos de los divorciantes, no encontrándose acreditado tanto la forma de pago de la pensión alimenticia convenida, así como la garantía de los alimentos para sus menores hijos, en términos de los preceptos legales señalados al principio de este considerando, no se aprueba el convenio presentado por los señores S. C. FERNANDO y ROSA MARÍA A. P. y, en consecuencia, no ha lugar a decretar la disolución matrimonial de los mismos.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 674, 675, 676, 680 del Código de Procedimientos Civiles; 273 y 375 del Código Civil, es de resolver y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.**— Fue procedente la vía en que se tramitó el presente divorcio por mutuo consentimiento, no siendo procedente aprobar el convenio presentado por los seño-

res S. C. FERNANDO y ROSA MARÍA A. P., así como las modificaciones hechas al mismo, por los motivos indicados en el considerando III.

SEGUNDO.— Notifíquese.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la C. Juez Vigésimo Segundo de lo Familiar en el Distrito Federal, licenciada Carmen Aída Bremauníz Monge, ante el C. Secretario de Acuerdos licenciado Sinecio Eulogio Ramírez Márquez, con quien actúa, autoriza y da fe.